

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 427 DE MARZO 5 DE 1996

Por el cual se reglamenta el Capítulo II del Título I y el Capítulo XV del Título II del decreto 2150 de 1995

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la conferida por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y el parágrafo del artículo 40 y el artículo 148 del decreto 2150 de 1995

DECRETA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o. REGISTRO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS SIN ANIMO DE LUCRO. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro de que tratan los artículos 40 a 45 y 143 a 148 del decreto 2150 de 1995 se inscribirán en las respectivas Cámaras de Comercio en los mismos términos, con las mismas tarifas y condiciones para el registro mercantil de los actos de las sociedades comerciales.

Para el efecto, el documento de constitución deberá expresar cuando menos, los requisitos establecidos por el artículo 40 del citado Decreto y nombre de la persona o entidad que desempeña la función de fiscalización, si es el caso. Así mismo, al momento del registro se suministrará a las Cámaras de Comercio la dirección, teléfono y fax de la persona jurídica.

PARÁGRAFO 1o: Para los efectos del numeral 1 Del artículo 40 del Decreto 2150 de 1995, las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados, las asociaciones mutuales y las fundaciones deberán estipular que su duración es indefinida.

PARÁGRAFO 2o: Las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, así como sus organismos de integración y las instituciones auxiliares del cooperativismo , para su registro presentarán, además de los requisitos generales, constancia suscrita por quién ejerza o vaya a ejercer las funciones de representante legal, según el caso, donde manifieste haberse dado acatamiento a las normas especiales legales y reglamentarias que regulan a la entidad constituida.

ARTÍCULO 2o. Conforme a lo dispuesto por los artículos 40 a 45 y 143 a 148 del decreto 2150 de 1995 se registrará en las Cámaras de Comercio las siguientes personas jurídicas sin ánimo de lucro:

1. Juntas de acción comunal;
2. Entidades de naturaleza cooperativa;
3. Fondos de empleados;
4. Asociaciones mutuales, así, como sus organismos de integración;
5. Instituciones auxiliares;
6. Entidades ambientales;
7. Entidades científicas, tecnológicas, culturales, e investigativas;
8. Asociaciones de copropietarios, coarrendatarios, arrendatarios de vivienda compartida y vecinos, diferentes a los consagrados en el número o. Del artículo siguiente;
9. Instituciones de utilidad común que prestan servicio de bienestar familiar ;
10. Asociaciones agropecuarias y campesinas nacionales y no nacionales;
11. Corporaciones , asociaciones y fundaciones creadas para adelantar actividades en comunidades indígenas;
12. Gremiales;
13. De beneficencia;
14. Profesionales;
15. Juveniles;
16. Sociales;
17. De planes y programas de vivienda;
18. Democráticas, participativas, cívicas y comunitaria;
19. Promotoras de bienestar social;
20. De egresados;
21. De rehabilitación social y ayuda a indigentes, drogadictos e incapacitados, excepto las del numeral o. Del artículo siguiente;

22. Asociaciones de padres de familia de cualquier grado;
- 23 Las demás organizaciones civiles, corporaciones, fundaciones y entidades privadas sin ánimo de lucro no sujetas a excepción.

ARTÍCULO 3o. EXCEPCIONES. Se exceptúan de este registro, además de las personas jurídicas contempladas en el artículo 45 del Decreto 2150 de 1995, las siguientes:

1. Entidades privadas del sector salud de que trata la Ley 100 de 1993;
2. Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos de que trata la ley 44 de 1993;
3. Las personas jurídicas extranjeras de derecho privado sin ánimo de lucro, con domicilio en el exterior y que establezcan negocios permanentes en Colombia;
4. Establecimientos de beneficencia y de instrucción pública de carácter oficial y corporaciones y fundaciones creadas por leyes, ordenanzas, acuerdos y decretos, regulados por el decreto 3130 de 1968 y demás disposiciones pertinentes.
5. Las propiedades regidas por las leyes de propiedad horizontal, reguladas por las leyes 182 de 1948 y 16 de 1985;
6. Cajas de compensación familiar reguladas por la ley 21 de 1982;
7. Cabildos indígenas regulados por la ley 89 de 1890;
8. Entidades que conforman el Sistema Nacional de Deporte de los niveles nacional, departamental y municipal regulados por la ley 181 de 1995 y decreto ley 1228 de 1995;
9. Organizaciones gremiales de pensionados de que trata la ley 43 de 1984;
10. Las casas- cárcel de que trata la ley 65 de 1993.

ARTÍCULO 4o. ABSTENCIÓN DE REGISTRO. Las Cámaras de Comercio se abstendrán de inscribir a una persona jurídica sin animo de lucro, con el mismo nombre de otra ciudad ya inscrita, mientras este registro no sea cancelado por orden de autoridad competente o a solicitud del representante legal de la última.

PARÁGRAFO. En cuanto fuere acorde con la naturaleza, las personas jurídicas a se refiere este decreto deberán observar en lo relacionado con su nombre y sigla, o razón social, según el caso, las reglas previstas para el nombre comercial de las sociedades. Las cooperativas que prestan servicios de ahorro y crédito observarán, igualmente, lo previsto para instituciones financieras.

ARTÍCULO 5o. PUBLICIDAD DEL REGISTRO. El registro de las personas jurídicas de que tratan los artículos 40 y 143 del decreto 2150 de 1995 es público . Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias o certificaciones de los mismos.

ARTÍCULO 6o. SOLICITUD DE TRÁMITE. Las autoridades que venían conociendo solicitudes para el otorgamiento de personerías jurídicas de las entidades de que trata el artículo 2o. que no se encuentren resueltas a la vigencia del presente decreto, devolverán a los interesados los documentos allegados para tal efecto, con el fin de que éstos procedan a registrarse ante las Cámaras de Comercio en los términos previstos en este decreto.

ARTÍCULO 7o. INSCRIPCIONES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS ACTUALMENTE RECONOCIDAS. La inscripción de las personas jurídicas actualmente reconocidas a que se refiere el parágrafo del artículo 40 y el artículo 148 del decreto 2150 de 1995, deberá hacerse a partir del 2 de enero de 1997, en los libros que para el efecto llevarán las cámaras de comercio.

Para la inscripción, el representante legal de cada persona jurídica entregará a la Cámara de Comercio respectiva un certificado de existencia y representación, especialmente expedido para el efecto por la entidad competente para tal función hasta antes de esa fecha. Dicho certificado deberá contener los datos establecidos en el artículo o del presente decreto y el nombre de la persona o entidad que desempeña la función de fiscalización.

En el evento de faltar la información señalada en el inciso anterior, las cámaras de comercio deberán abstenerse de efectuar la inscripción, en cuyo caso, a solicitud del particular interesado, la autoridad que expide el certificado de que trata el inciso precedente deberá complementarla o aclararla.

PARÁGRAFO. Los representantes legales de las personas jurídicas actualmente reconocidas a que se refiere el presente decreto deberán, al momento de solicitar el registro en las cámaras de comercio respectivas, informar la dirección, teléfono, fax y demás datos que permita la ubicación exacta de la misma

ARTÍCULO 8o. CERTIFICACIÓN Y ARCHIVO. A partir del registro correspondiente, las Cámaras de Comercio certificarán sobre la existencia y representación de las entidades de que trata el presente decreto, así como la inscripción de todos los actos, libros o documentos respecto de los cuales la ley exija dicha formalidad.

A partir del 2 de Enero de 1997, las entidades que certificaban sobre la existencia y representación de las personas jurídicas de que trata este decreto, solamente podrán expedir el certificado especial que se indica en el artículo anterior y con destino exclusivo a la Cámara de Comercio respectiva. Sin embargo, dichas autoridades conservarán los archivos con el fin de expedir, a petición de cualquier interesado, certificaciones históricas sobre las formas de estatutos u otro eventos que consten en los mismos, ocurridos con anterioridad al 2o. de enero 1997.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Las autoridades que a la fecha de expedición del presente decreto certifiquen la existencia y representación legal de las entidades sin animo de lucro continuarán expidiendo dicho certificado hasta el 2 de enero de 1997.

ARTÍCULO 9o. LUGAR DE INSCRIPCIÓN. La inscripción deberá efectuarse únicamente ante la Cámara de Comercio que tenga jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica.

ARTÍCULO 10o. VERIFICACIÓN FORMAL DE LOS REQUISITOS. Para la inscripción del documento de constitución de las entidades de que trata este decreto las Cámaras de Comercio verificarán el cumplimiento formal de los requisitos previstos en el artículo o del presente decreto.

Para efecto de la inscripción de los demás actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, las Cámaras de Comercio deberán constatar el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia, en la misma forma establecida en el Código de Comercio para las sociedades comerciales.

Las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, inscribirán en las cámaras de comercio sus demás actos de acuerdo con las normas especiales que las regulan.

ARTÍCULO 11o. PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS. El trámite de la inscripción se realizará siguiendo el procedimiento previsto para las actuaciones iniciadas como derecho de petición en interés particular, en el Código Contencioso Administrativo.

Las modificaciones de los actos de inscripción se surtirán de conformidad con lo establecido en el inciso 4o del artículo 44 del Código Contenciosos Administrativo y la de los demás actos en la forma general establecida en dicho código.

Contra los actos administrativos relacionados con el registro de las personas jurídicas de que trata este decreto, procederán los recursos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

La Superintendencia de Industria y Comercio conocerá de las apelaciones interpuestas contra los actos de la Cámara de Comercio. Surtido dicho recurso quedara agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO 12o. VIGILANCIA Y CONTROL. Las personas jurídicas a que se refiere el presente decreto continuarán sujetas a la inscripción, vigilancia y control de las autoridades que venían cumpliendo tal función.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo previsto en el presente artículo y en el artículo 18 de éste decreto, las personas jurídicas sin ánimo de lucro deberán presentar ante la autoridad que le compete la inscripción, vigilancia y control, el certificado de registro respectivo expedido por la correspondiente Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, más el termino de la distancia cuando el domicilio de la persona jurídica sin ánimo de lucro que se registra es diferente al de la Cámara de Comercio que le corresponde. En el caso de reformas estatutarias además se allegará copia de los estatutos. Las entidades de vigilancia y control desarrollarán mecanismos para que las obligaciones se puedan cumplir por correo.

ARTÍCULO 13o. LICENCIA O PERMISO DE FUNCIONAMIENTO. Toda autorización, licencia o reconocimiento de carácter oficial se tramitará con posterioridad a la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro en la Cámaras de Comercio, conforme a lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del decreto 2150 de 1995.

ARTÍCULO 14o. ENTIDADES ENCARGADAS DE SUPERVISAR EL REGISTRO. La Superintendencia de Industria y Comercio impartirá las instrucciones dirigidas a que el registro de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, que se realiza en las Cámaras de Comercio, se lleve de acuerdo con la ley y los reglamentos que lo regulen, adoptando para ello, las medidas necesarias para su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO 15o. INFORMES. Sin perjuicio de la obligación de las entidades registradas de presentar a la correspondiente entidad de vigilancia y control los informes y documentos que ésta solicite en cualquier momento, las Cámaras de Comercio suministrarán cada tres meses a las autoridades que ejercen la vigilancia y control sobre las personas jurídicas a que se refiere este decreto, una lista de las reformas de estatutos y entidades inscritas durante este período. Esta lista sólo mencionará las inscripciones realizadas, sin alusión a su contenido. Además, se podrá remitir por medio magnético, si lo acuerda la Cámara de Comercio con la respectiva entidad de vigilancia y control.

Para efectos de agilidad en la elaboración de la lista, al momento de la inscripción, el solicitante indicará a las Cámaras de Comercio la entidad de vigilancia y control a las que se informará sobre sus inscripciones.

Los trámites de registro ante la Cámara de Comercio, que regula este decreto, no requiere la presencia del representante legal, ni de los miembros de la persona jurídica sin ánimo de lucro.

ARTÍCULO 16o. CORREO, PAGOS, Y CORRESPONDENCIA. Las Cámaras de Comercio estudiarán mecanismos para implementar inscripciones, solicitud de certificaciones y demás trámites de registro por correo; hacer pagos de los derechos de registro a través de entidades financieras, especialmente las ubicadas en municipios alejados de sus sedes, mediante acuerdos con dichas entidades; y establecer corresponsalías en donde no tengan sedes.

CAPÍTULO II

NORMAS ESPECIALES REFERENTES A PERSONAS JURÍDICAS VIGILADAS POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

ARTÍCULO 17o. FACULTADES DE SUPERVISIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS. Corresponde al Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas ejercer el control y la vigilancia sobre las entidades de naturaleza cooperativa, de los fondos de empleados y asociados mutuales, para que su funcionamiento se ajuste a las disposiciones legales sobre el particular y a los intereses de los asociados. Cuando una entidad esté sujeta al control de una Superintendencia, las acciones de salvaguarda de la naturaleza jurídica de las vigiladas se adelantarán por intermedio de esta última.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo previsto en el presente artículo el departamento administrativo nacional de cooperativas acordará con cada Superintendencia las acciones que, enmarcadas en el artículo 209 de la Constitución Política, permitan a cada organismo cumplir sus funciones y ejercer sus competencias. En desarrollo de lo anterior, el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas podrá prestar colaboración de orden técnico a las Superintendencias.

ARTÍCULO 18o. REFORMAS ESTATUTARIAS. Corresponde a las cooperativas y organismos, vigilados por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas informar a ese departamento la reforma de estatutos.

ARTÍCULO 19o. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.